



MEMORÁNDUM D.S.C. N° 300/2018

A : CRISTIÁN FRANZ THORUD
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

DE : ARIEL ESPINOZA GALDAMES
JEFE (S) DE LA DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO

MAT. : Informa sobre finalización de Programa de Cumplimiento y remite expediente Rol F-059-2015

FECHA : 27 de julio de 2018

1. Antecedentes del presente procedimiento sancionatorio.

Con fecha 24 de diciembre de 2015, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-059-2015, con la formulación de cargos en contra de Viña Morandé S.A. (en adelante e indistintamente, “el Titular” o “la empresa”), Rol Único Tributario N° 96.795.980-4, por dos hechos constitutivos de infracción.

En el marco del referido procedimiento sancionatorio, con fecha 21 de enero de 2016, estando dentro de plazo, la empresa presentó ante esta Superintendencia un programa de cumplimiento. Posteriormente, mediante la Res. Ex. N°3/Rol N° F-059-2015, de fecha 10 de febrero de 2016, se efectuaron observaciones al programa de cumplimiento presentado, las cuales debían ser incorporadas por el Titular. Al respecto, con fecha 24 de febrero de 2016, la empresa presentó un programa de cumplimiento refundido, en el cual se incorporaron las observaciones previamente efectuadas. Seguidamente, mediante la Res. Ex. N°4/Rol F-059-2015, de fecha 9 de marzo de 2016, esta Superintendencia aprobó el programa de cumplimiento presentado y corrigió de oficio ciertas referencias del mismo. Finalmente, estas correcciones fueron incorporadas por la empresa en la versión final del programa de cumplimiento que se presentó con fecha 15 de marzo de 2016.

A continuación, mediante el Memorándum D.S.C. N°162/2016, de fecha 17 de marzo de 2016, la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento remitió copia del programa de cumplimiento refundido a la División de Fiscalización de esta Superintendencia, para efectuar el análisis y fiscalización de dicho programa, con el fin de determinar si su ejecución fue satisfactoria.



Con fecha 21 de diciembre de 2017, mediante Actividad N° 4570, la División de Fiscalización remitió a la División de Sanción y Cumplimiento el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental Programa de Cumplimiento, disponible en el expediente de fiscalización DFZ-2016-2980-VI-PC-IA, en el cual se da cuenta de los resultados de la actividad de fiscalización ambiental, la cual considera un análisis de información remitida por el Titular. En las conclusiones del informe se señala lo siguiente:

“La Actividad de Fiscalización Ambiental realizada, consideró la verificación de las acciones N° 1, 2, 3 y 4, asociadas al Programa de Cumplimiento aprobado a través de la Resolución Exenta N° 4/ Rol F-059-2015 de esta Superintendencia.” Posteriormente, se señala lo siguiente: *“Del total de acciones verificadas, se puede indicar que respecto a la acción 3 del objetivo 1, el titular no presentó comprobante de carga en el SACEI de los monitoreos post mejoras (abril a julio del año 2016), por lo que el Programa de Cumplimiento se encuentra en estado Conforme con observaciones.”*

Junto al precitado informe, se adjuntaron 2 anexos, correspondientes a: Anexo 1: Res. Ex. N°4/Rol F-059-2015 y Programa de Cumplimiento refundido; y Anexo 2: Informe Final de programa de cumplimiento, presentado por el titular con fecha 15 de septiembre 2016 (en adelante e indistintamente, “el Informe Final”).

En consecuencia, esta División viene en informar a través del presente Memorándum, acerca de la ejecución satisfactoria del Programa de Cumplimiento aprobado en el procedimiento Rol F-059-2015, y remitir los antecedentes para la conclusión del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado contra la empresa, en base a las consideraciones que se pasan a exponer:

2. Ejecución de acciones comprometidas.

2.1. El cargo N°1 del presente procedimiento sancionatorio consiste en que “[e]l establecimiento industrial presentó superación del límite máximo permitido del D.S. N° 90/2000 para los parámetros Coliformes Fecales y DBO5, en la forma señalada en la Tabla 2 de la presente formulación de cargos.”

En el programa de cumplimiento presentado por la empresa se comprometieron tres acciones para este cargo cuyo cumplimiento se analiza a continuación:

2.1.1. La acción N°1 del programa de cumplimiento consiste en lo siguiente: *“Se implementará una rejilla en la cámara de recolección de aguas en el patio de vendimia, la cual se limpiará 2 veces por semana, o cuando sea necesario, para poder parar el flujo de material sólido a la planta de tratamiento.”*



Al respecto, cabe mencionar que en el Informe Final la empresa acreditó el cumplimiento de esta acción por medio de fotografías, con indicación de coordenadas, que dan cuenta de la implementación de una rejilla en la cámara de recolección de agua en el patio de vendimia. Adicionalmente, la empresa acredita la limpieza periódica de la rejilla mediante una serie de órdenes de trabajo y fotografías, emitidas desde el día 2 de marzo hasta el 2 de junio de 2016, las cuales se adjuntan en el anexo 3 del Informe Final.

Asimismo, respecto de esta acción, cabe mencionar que, de acuerdo a lo establecido en el programa de cumplimiento, la empresa debía presentar un reporte en los 5 días hábiles posteriores a la expiración del plazo de dos meses de la ejecución de la acción. Sin embargo, no se tienen registros que den cuenta de la entrega de este medio de verificación.

No obstante lo anterior, es relevante señalar que en este caso la empresa igualmente acreditó en el Informe Final el cumplimiento oportuno de la acción comprometida. A lo anterior debe agregarse que se obtuvo el resultado esperado para esta acción, referido a “[r]educir la cantidad de sólidos que llegan a la planta de tratamiento, con el propósito de disminuir la carga orgánica entrante y poder bajar los niveles de DBO”. En efecto, tal como se analizará más adelante, los monitoreos implementados con posterioridad a las mejoras efectuadas demuestran que la empresa logró bajar los niveles del parámetro DBO5 dentro de los límites establecidos en la tabla 1. del D.S. N° 90/2000 que establece Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales (en adelante e indistintamente “D.S. N° 90/2000”). Por lo tanto, la circunstancia de no haber remitido el reporte periódico no obstaría a que la acción pueda considerarse como ejecutada satisfactoriamente.

2.1.2. La acción N°2 del programa de cumplimiento consiste en “[i]mplementar mejoras asociadas a procesos unitarios al sistema de tratamiento actual, descrito en anexo 1 de fundamentos técnicos.”

Al respecto, cabe mencionar que en el Informe Final la empresa acreditó el cumplimiento de esta acción por medio de fotografías, con indicación de coordenadas, que dan cuenta de la implementación de las siguientes mejoras al sistema de tratamiento de RILES:

- Implementación de cortinas para que el tiempo de retención hidráulico sea mayor y el tratamiento aeróbico sea más eficiente.
- Implementación de un manifold nuevo para el reactor aeróbico.
- Mantención de difusores de burbuja fina para una mejor transferencia de oxígeno.
- Sistema de piping nuevo en el reactor aeróbico.

Adicionalmente, en el anexo 2 del Informe Final, la empresa adjunta seis facturas que se emitieron entre los días 1 de febrero y 26 de mayo de 2016, que dan cuenta de los costos asociados a la mantención y reparación de la planta de tratamiento de RILES.

Cabe hacer presente que, respecto de los medios de verificación, el Titular debía entregar un informe del estado de avance del cumplimiento de la acción. Este informe se debía entregar junto con el reporte periódico comprometido para la acción N°1. Sin embargo, no existen registros que den cuenta de la entrega de este medio de verificación.

No obstante lo anterior, al igual como se señaló respecto de la acción anterior, la empresa igualmente acreditó en el Informe Final el cumplimiento oportuno de la acción comprometida. Asimismo, se obtuvo el resultado esperado de la acción, referido a “[m]ejorar la aireación de la planta y el tiempo de residencia”. Ello se ve reflejado en los monitoreos efectuados con posterioridad a la implementación de las mejoras, en los cuales se constata que los parámetros que fueron objeto de la infracción N°1 se encuentran por debajo de los límites establecidos en la tabla N° 1. del D.S 90/2000. Por lo tanto, la circunstancia de no haber remitido el reporte periódico no obstaría a que la acción pueda considerarse como ejecutada satisfactoriamente.

2.1.3. La acción N°3 del programa de cumplimiento consiste en la “[r]ealización de monitoreo post mejoras del Anexo 1 fundamentos técnicos implementadas: (i) Monitoreos puntuales adicionales de abril a julio, dos muestras por mes para DBO5 y dos muestras por mes para Coliformes Fecales.”

Al respecto, cabe mencionar que en el Informe Final la empresa adjunta informes de laboratorio de muestras tomadas en los meses de abril, mayo, junio y julio de 2016, cuyos resultados indican que los parámetros DBO5 y Coliformes Fecales se encuentran bajo los límites establecidos en la Tabla N°1 del D.S 90/2000.

Se debe destacar que en siete de los informes de ensayo se señala, en los datos del muestreo, que el responsable de la recolección es el cliente, de lo cual se puede deducir, que las muestras fueron tomadas por la misma empresa (informes de ensayo N° 25710; 25709; 27551; 28958; 28959; 29588; y 29589). Esto es contrario a lo establecido en el Decreto Supremo N°38/2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento de Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “D.S N°38/2013”), el cual, en su artículo 21, señala que “[...] un sujeto fiscalizado, para dar cumplimiento a una normativa ambiental, general o específica, que le obliga a realizar mediciones, análisis, **incluido el muestreo**, deberá contratar a una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental con autorización vigente, para realizar dichas actividades” (énfasis agregado).



Por otra parte, en relación a los medios de verificación comprometidos para esta acción, corresponde señalar que en el programa de cumplimiento se estableció que la empresa debía cargar periódicamente los resultados de los muestreos al SACEI y adjuntar en el informe final los comprobantes de ingreso de la información al sistema aludido precedentemente. Sin embargo, no existen registros que den cuenta de la entrega de este medio de verificación.

No obstante lo anterior, se debe hacer presente que las acciones del programa de cumplimiento tienen por objeto que los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental. En este caso, la empresa está obligada a mantener los parámetros Coliformes Fecales y DBO5 por debajo de los límites máximos permitidos que establece la tabla N°1 del D.S. N°90/2000 y a monitorear mensualmente estos parámetros. Por lo tanto, a pesar de que la empresa no efectuó todos los muestreos que reportó en el marco del programa de cumplimiento de conformidad a lo establecido en el D.S. N°38/2013, igualmente todos los resultados se encuentran por debajo de los límites que establece la tabla N°1 del D.S. N°90/2000 y, además, para cada uno de los meses en que debía ejecutarse la acción N°3, existe al menos un monitoreo en que las muestras fueron recolectadas por el laboratorio.

Lo anterior permite sostener que, en relación a la acción N°3, si bien la empresa no dio cumplimiento en su totalidad a lo establecido en el programa, igualmente se puede acreditar que volvió a un estado de cumplimiento de la normativa infringida. En este sentido, las situaciones señaladas precedentemente no deberían considerarse, en este caso, como un impedimento para estimar que el programa de cumplimiento se ha ejecutado en forma satisfactoria.

2.2. El cargo N°2 del presente procedimiento sancionatorio consiste en lo siguiente:

“El establecimiento industrial no informó los remuestreos correspondientes a los meses de Enero y Junio del año 2013, y julio del año 2014, tal como se indica en la Tabla N°2 de la presente formulación de cargos.”

En el programa de cumplimiento presentado por la empresa se comprometió una acción para este cargo cuyo cumplimiento se analiza a continuación:

2.2.1. La acción N°4 consiste en lo siguiente: *“Se elaborará un procedimiento interno para asegurar el cumplimiento del DS 90/2000 y La RES.EX. N°2505/2011, el que incluirá: (i) Descripción de las obligaciones de la empresa contenidas en el DS 90/2000 y la RESEX N°4238/2007; (ii) Parámetros que deben ser reportados; (iii) Periodicidad de autocontroles; (iv) quién o quienes están encargados de efectuar autocontroles; (v) Cuándo se debe cargar la información al sistema de autocontrol de establecimientos industriales (en adelante, SACEI); (vi)*



Cómo se debe la información al SACEI; (vii) Cómo se debe efectuar el remuestreo y cómo proceder en caso de que sea necesario.”

Al respecto, cabe mencionar que en el Informe Final la empresa acreditó el cumplimiento de esta acción adjuntando el documento denominado “*Procedimiento Cumplimiento D.S. 90/2000 Planta Riles*”. El documento incluye los siguientes acápite: Objetivo; Alcance; Referencias normativas; Matriz de responsabilidades; Descripción del Procedimiento. Asimismo, se debe destacar que en la descripción del procedimiento se hace referencia a los parámetros que deben ser reportados; la periodicidad de autocontroles; los responsables de efectuar los autocontroles; la forma de reportar los autocontroles; y las situaciones en que se debe efectuar un remuestreo.

Por lo tanto, en virtud de todo lo anteriormente señalado, y conforme a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 12 del D.S. N° 30/2012, por el que se aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, mediante el presente memorándum se remite el expediente Rol F-059-2015, para su análisis.

Cabe hacer presente que el expediente sancionatorio Rol F-059-2015, se encuentra actualizado a la fecha, y disponible electrónicamente en SNIFA, sin perjuicio que aún no se han publicado el Informe de Fiscalización DFZ-2016-2980-VI-PC-IA, y la copia de este memorándum, a la espera del pronunciamiento de Fiscalía, en base a los antecedentes que por este acto se remiten.

Sin otro particular, le saluda atentamente,



Ariel Espinoza Galdames

Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



ARC

Adjunto:

- Expediente sancionatorio F-059-2015

CC:

- Santiago Pinedo Icaza, Jefe Oficina Regional de O'Higgins.